

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código 708234089001

Toluviejo, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandados:	ROSA MARÍA AYALA SIERRA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ
RAD. N°	2021-00066-00

Procede el despacho a resolver lo que corresponde dentro del proceso especial de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurado por **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** contra **ROSA MARÍA AYALA SIERRA**, con C.C. N° 23.218.558, herederos determinados e indeterminados de **JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ**, identificado con C.C. N° 896.009. Sobre el bien inmueble denominado "LA PRINOLA - PARCELA N° 8" identificado con la matrícula inmobiliaria **N°340-38851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviejo, Sucre.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El libelo introductorio lo inició la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** a fin de que, previos los trámites procesales correspondientes, se dictaran las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERA: IMPONER, como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "LA PIRINOLA - PARCELA No.8" identificado con la matrícula inmobiliaria N°340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, con cédula catastral No.70823000100020257000, cuya propiedad ostenta la parte demandada.

SEGUNDA: Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de TRES MIL NOVECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha + 3907 mts2)

aproximadamente, que corresponde a CIENTO VEINTIUN COMA VEINTIDOS METROS (121,22 mts) DE LONGITUD y sus linderos son:

"Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2597155,27 y E: 4729266,19" en una distancia 83,72 metros.

Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 9 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2597099,94 y E: 4729219,32" y una distancia de 72,52 metros.

Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2597257,29 y E: 4729258,81" y una distancia de 162,23 metros.

Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio VILLA CECILIA hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" y una distancia de 34,70 metros."."

Las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

TERCERA: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTA: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado por la demandante que asciende a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.233.434).**

SEXTO: Se declare que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

SÉPTIMO: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Sincelejo - Sucre para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-38851.

OCTAVO: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y en cumplimiento a las disposiciones tributarias vigentes, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, de acuerdo con las tarifas establecidas en los arts. 401-2 y 415 del Estatuto Tributario Nacional. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el demandante como agente retenedor proceda a su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en la vigencia fiscal correspondiente.

Si el demandado tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del demandado en cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de retención.

MEDIDA CAUTELAR

LIBRAR oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del de Sincelejo - Sucre, para que ordene la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340 38851 en la forma y para los fines indicados en el numeral 1º del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

PETICIONES PREVIAS ESPECIALES

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, sírvase autorizar la consignación a disposición de su Despacho del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, toda vez que al momento de presentación de la demanda se desconoce la radicación del proceso, la cual es necesaria para poder constituir el título.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERA: Expedir copia autentica del Auto admisorio de la demanda acompañado de un Oficio dirigido a la Inspección de Policía y el comandante de policía del municipio del Toluviejo - Sucre, en donde se comunique la medida y se ordene garantizar la efectividad de la misma, conforme a lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

1.2 HECHOS que se resumen en lo relevante para el proceso:

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación privada. Su objeto social es "La prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o regulen; así como la prestación de los servicios conexos, complementarios y relacionados con las actividades antes mencionadas, incluyendo pero sin limitarse a la generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, distribución y/o comercialización de gas natural y cualquier combustible que le esté permitido a este tipo de sociedades y la captación, procesamiento de agua así como su tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y/o comercialización."

Que, en desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., realiza un plan de expansión de transmisión y distribución para UPME 05-2018 NUEVA S.E TOLUVIEJO 220 KV Y LINEAS ASOCIADAS. Por lo que para el mencionado proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio denominado "LA PIRINOLA PARCELA No. 8" identificado con la matrícula inmobiliaria N°340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviéjo, Sucre, con cédula catastral No.70823000300020257000 cuya propiedad y tenencia ostentan los demandados. Este inmueble cuenta con una extensión superficial global de UNA HECTÁREA (1 Ha) más CINCO MIL CIENTO VEINTIÚN METROS CUADRADOS (5.121 M2)

Que la parte demandada adquirió el derecho de dominio sobre el predio objeto de esta demanda, mediante Resolución 0275 de 17 de febrero de 1992, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) de Sincelejo, tal y como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria.

Que los linderos generales del inmueble afectado se encuentran consignados en la Resolución 0275 de 17 de febrero de 1992, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) de Sincelejo.

Que CELSIA COLOMBIA S.A ESP ha realizado diferentes actividades de socialización y/o acercamiento con los propietarios de los predios involucrados, con el objeto de explicar el alcance del proyecto de expansión e informar los aspectos generales en la determinación de los valores de la indemnización por daños e imposición de servidumbres que se causarían sobre los inmuebles.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de TRES MIL NOVECIENTOS SIETE METROS (0 Ha + 3907 mts2) aproximadamente, que corresponde a CIENTO VEINTIÚN COMA VEINTIDÓS METROS (121.22mts) DE LONGITUD y sus linderos son:

Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2597155,27 y E: 4729266,19" en una distancia 83,72 metros.

Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 9 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2597099,94 y E: 4729219,32" y una distancia de 72,52 metros.

Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2597257,29 y E: 4729258,81" y una distancia de 162,23 metros.

Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio VILLA CECILIA hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" y una distancia de 34,70 metros."."

Que la base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos:

1. La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre). 2. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra. 3. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres. 4. La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio.
- Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno.
- Restricciones al uso del suelo.
- Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.233.434).**

1.3 PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1.1. Certificado de Tradición y Libertad N° 340 38851.

1.2. Resolución de adjudicación No.0275 del 17 de febrero de 1992, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria de Sincelejo – Sucre.

1.3. Plano de servidumbre, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda.

1.4. Acta e inventario de daños

1.5. Avalúo elaborado por la perita evaluador Ingrid Tenjo Avalúos Y Consultoría Predial, que da cuenta del cálculo de la indemnización por la franja de terreno que será destinada para la servidumbre, junto con sus anexos.

1.6. Certificado impuesto predial, del predio denominado "LA PIRINOLA - PARCELA No.8" identificado con la matrícula inmobiliaria N°340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Tolviejo, Departamento de Sucre, con cédula catastral No.70823000100020257000, donde se evidencia el avalúo catastral.

1.7. Autorización para el proyecto UPME 05-2018 NUEVA S.E TOLUVIEJO 220 KV Y LINEAS ASOCIADAS.

1.4 TRÁMITE PROCESAL

- La parte demandante presentó el día 17 de agosto de 2021, el recibo de consignación por valor de **\$12.233.434,00, correspondiente al cálculo de la indemnización** por la franja de terreno que será destinada para la servidumbre.

- El juzgado mediante auto de 18 de agosto de 2021 y 14 de diciembre de 2021, resolvió **ADMITIR** demanda verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica interpuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores ROSA MARIA AYALA SIERRA, con C.C. N° 23.218.558 y los herederos indeterminados de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ, identificado con C.C. N° 986.009, como propietarios del bien inmueble "LA PIRINOLA - PARCELA No.8" identificado con la matrícula inmobiliaria **N°340-38851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviéjo, Departamento de Sucre, con cédula catastral No.70823000100020257000, ubicado en el municipio de Toluviéjo, Sucre. **ORDENÓ** correr traslado de los demandados, por el término de tres (3) días según el numeral 1° del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, Decreto 2580 de 1985 y Decreto - Ley 56 de 1981. **ORDENÓ** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de M.I. N° 340-38851 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo. **ORDENÓ** dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, dando autorización al ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el proyecto de CELSIA COLOMBIA S.A.

- La medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de M.I. **N°340-38851** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, se comunicó mediante **oficio N° 1165** de 28 de diciembre de 2022 (fl. 83), de conformidad con el numeral 1° del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3°, numeral 1° del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

(Dicha inscripción quedó acreditada por parte de los interesados el 17 de abril de 2023 con el certificado de Tradición y Libertad con MI N°340-38851 de fecha 2 de diciembre de 2022, en donde se refleja en la Anotación N° 004 de fecha 30 de noviembre de 2022, la inscripción de la medida cautelar 0414 por demanda en proceso de servidumbre Radicado 2021-00066-00 emanada de este juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo).

- Se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, dando autorización al ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. sobre el bien inmueble "LA PIRINOLA - PARCELA No.8" identificado con la matrícula inmobiliaria **N°340-38851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviéjo, Departamento de Sucre, mediante **Oficios N°s 0945 y 0946** de 20 de octubre de 2021 dirigidos a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TOLUVIEJO -SUCRE y a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE TOLUVIEJO-SUCRE (folios 35 y 36).

- La demandada ROSA MARÍA AYALA SIERRA, con C.C. N° 23.218.558, fue notificada personalmente el día 12 de noviembre de 2021 (fl. 40), quien dentro del término del traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda, allanándose a todas y cada una de las pretensiones por estar de acuerdo con el

estimativo de los perjuicios para la imposición de servidumbre para instalar las redes eléctricas en el predio de su propiedad. Basó su solicitud en el artículo 98 del CGP.

Adicional interpuso el recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2021 por el cual se admitió la presente demanda, para que sea revocada con respecto al demandado JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD), pues el mencionado falleció 27 de julio de 2016, para lo cual aportó Certificado de Defunción, y solicita emplazar a los herederos indeterminados de acuerdo al artículo 84 CGP.

- La parte actora mediante escrito de 9 de diciembre de 2021 (fl. 47), solicita vincular a los herederos indeterminados del señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (Q.E.P.D.), y su consecuente emplazamiento, de conformidad con las normas que regulan estos procedimientos. Manifestando además que desconoce quiénes son los herederos DETERMINADOS del señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MENDEZ (Q.E.P.D.), toda vez que a la fecha no tiene conocimiento ni le consta que exista o se haya iniciado proceso de sucesión y/o adjudicación de sus bienes.

- Por auto de 14 de diciembre de 2021 (fl. 48 y ss) el juzgado repuso parcialmente el auto del 18 de agosto de 2021 y en su lugar dispuso que la demanda fuera dirigida en contra "*los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (Q.E.P.D.)*" ordenando su EMPLAZAMIENTO y el de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de demanda, para que una vez enteradas ejerzan sus derechos.

- El emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ, se hizo conforme a los lineamientos del artículo 293 del CGP- Decreto 806 de 2020, a través de la secretaria del juzgado el día 17 de enero de 2022 en la página que para tal fin habilitó el CSJ para efecto de llevar a cabo los emplazamientos. Por lo que una vez vencido el término se procedió mediante auto de 10 de marzo de 2022 a nombrar a curador ad litem, quien mediante misiva de 29 de marzo de 2022 contestó la demanda invocando atenerse a los resultados del proceso.

- Los señores ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.277.675, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 64.565.266, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.521.338, ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 64.575.914, ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.533.123 y NEBYS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 23.220.079, herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD), el 9 de mayo de 2022 (fls. 58), otorgan poder a apoderado judicial, se dan por notificados por conducta concluyente, manifestando allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicitan se dicte sentencia y se de por terminado el proceso mediante transacción. Aportando los registros civiles de nacimiento que demuestran la calidad de herederos de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (fls. 60 y ss).

- El apoderado judicial de la demandante ROSA MARÍA AYALA y de los señores ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA, ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA y NEIBIS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD), y la curadora ad litem de los herederos indeterminados, a través de escrito de 1° de julio de 2022 (fls. 72 y ss), de conformidad con el artículo 98 del CGP, manifiestan allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho y de

derecho. Y solicitan se dicte sentencia conforme a las pretensiones propuestas, declarando la imposición de servidumbre en el área solicitada y reconociendo como indemnización los valores consignados por la entidad actora y se proceda a autorizar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte accionada.

- El Juzgado mediante providencia de 15 de julio de 2022 (fl. 74) resolvió tener notificados por conducta concluyente a los señores ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA, ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA y NEIBIS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD). A su vez el despacho reconocer poder al abogado de los señores ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA, ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA y NEIBIS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA.

- Los señores ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.277.675, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 64.565.266, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.521.338, ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 64.575.914, ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.533.123 y NEBYS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 23.220.079, herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD), el 9 de septiembre de 2022 (fls. 81 y ss), otorgan nuevamente poder otorgando la facultad de allanarse a la demanda.

- Verificada la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición de fecha 5 de diciembre de 2022, en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340 38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en la Anotación N° 4 de fecha 30 de noviembre de 2022, el despacho procedió a dictar sentencia conforme al artículo 98 del CGP, como quiera que la parte accionada mediante apoderado judicial solicitó el allanamiento a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante en el presente proceso de imposición de servidumbre. En la que se tuvieron como pruebas los documentos aportados en la demanda y recopilados en el proceso.

1.5 PROBLEMA JURÍDICO

Llegado el momento de decidir advierte el Despacho que puede entrar al estudio de fondo, en virtud de que se reúnen los presupuestos procesales, y no se observa vicio con entidad tal que conlleve a una nulidad de la actuación. Teniendo en cuenta que el aspecto jurídico atañe al proceso especial de perjuicios por imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA SERVIDUMBRE LEGAL

Es esta una institución jurídica regulada en nuestro ordenamiento positivo por el Código Civil, la cual está concebido como uno de los modos de limitación del dominio; el artículo 879 define a la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño. Están clasificadas en tres grandes grupos, de acuerdo con su constitución: **1) Las naturales**, son aquellas impuestas por la misma naturaleza, y por lo mismo no generan indemnización, **2) Las legales**, que son las que tienen origen en la ley, esto es, son establecidas por imperativo mandato del legislador, aun en contra de la voluntad del dueño del predio sirviente, y **3) Las voluntarias**, que corresponden a las acordadas por los dueños de predios vecinos, pudiendo ser de cualquier clase y especie,

siempre y cuando que con ellas no se afecte el orden público, ni se contravenga el orden jurídico.

Las servidumbres legales, a su vez pueden ser de dos clases: unas relativas al uso público o establecidas en razón de utilidad pública, que son las que atañen al caso concreto del que hoy se ocupa este juzgado, y otras relativas a la utilidad de los particulares (art. 897 C.C.), de allí que existan tantas legislaciones como servidumbres especiales hayan sido creadas por reglamentos u ordenanzas (entiéndase leyes en el sentido técnico), que deben ser observadas por los operadores judiciales en cada asunto particular puesto a su consideración. La nota característica de las servidumbres legales de utilidad pública, es la de ser gravámenes que se imponen a un predio en favor del interés público, y por ello se ha dicho que no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones a la propiedad inmobiliaria, ya que en la práctica no existe un predio dominante sino solamente un predio sirviente; tales restricciones al derecho de dominio emana de la misma Constitución, en tanto en su artículo 58 permitió imponer a la propiedad privada limitaciones y obligaciones tendientes a asegurar la función social que le es inherente.

LA SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad promotora la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad pertinente (Ley 56 de 1981 Ley 1073 de 2015 y Decretos reglamentarios), facultan al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto. *Veamos que dice:*

La **Ley 56 de 1981** estableció y reguló la servidumbre de los bienes afectados por obras públicas de generación eléctrica y de acueductos, y en el CAPÍTULO II dispuso el **PROCEDIMIENTO PARA SERVIDUMBRES**, así:

ARTÍCULO 25.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTÍCULO 26.- En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Por su parte el **Decreto 2580 de 1985** por el cual se reglamentó parcialmente el capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 prescribe lo siguiente sobre servidumbre:

ARTÍCULO 1º Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

El **Decreto 1073 de 2015** sobre la servidumbre consagra:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por

tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. (Modificado por el Art. 7 del Decreto 798 de 2020)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de

derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.4. De la no exigencia de un requisito. El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.6. Régimen aplicable. Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtir la notificación. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.7. De otras acciones sobre los predios objeto del proceso de servidumbre. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la Justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 7)

El **Decreto 798 de 2020** adoptó medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 de 2020:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante el mismo término al que se refiere el párrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Y por último la **Ley 2099 de 2021** por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. Quien tuvo por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

i. Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos' proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación, del Estudio de Impacto Ambiental iniciará cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los -trámites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

iii. Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir un acuerdo de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilita el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

2.2 EL CASO SUB EXAMINE

Sea lo primero manifestar por parte de esta operadora judicial que el análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial que pretende la asunción por parte del interesado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad ejecutante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto. Resaltando el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

Se tiene además que para efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas, en primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

En el presente estudio se debe precisar en primer término, que existe legitimación en la causa en los sujetos que integran el contradictorio, pues accionó la entidad demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación privada, quien diseñó y planificó la ejecución del **PROYECTO-UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS**, tendiente a expandir nuevos proyectos de generación, y transmisión, distribución y cobertura del servicios público de energía, y comparecieron como demandados la señora ROSA MARÍA AYALA SARRIA, los señores ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA, ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA y NEIBIS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD), propietarios del predio denominado "LA PIRINOLA - PARCELA No.8" identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº340-38851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Tuluvejo, Departamento de Sucre, con cédula catastral

No.70823000100020257000, debidamente notificados los primeros y emplazados y representados los por curador ad litem los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD).

Que dicha imposición de **SERVIDUMBRE** es sobre el área total de TRES MIL NOVECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha + 3907 mts2) aproximadamente, que corresponde a CIENTO VEINTIUN COMA VEINTIDOS METROS (121,22 mts) DE LONGITUD y sus linderos son:

Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2597155,27 y E: 4729266,19" en una distancia 83,72 metros.

Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 9 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2597099,94 y E: 4729219,32" y una distancia de 72,52 metros.

Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2597257,29 y E: 4729258,81" y una distancia de 162,23 metros.

Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio VILLA CECILIA hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" y una distancia de 34,70 metros."."

Por otra parte se tiene que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en su calidad demandante y ejecutora del PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, promovió a través de este proceso y en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre. (Artículo 27 Ley 56 de 1981). Para lo cual cumplió las siguientes reglas: **(i)** A la demanda adjuntó Plano de servidumbre, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda, el Plan de expansión CELSIA, autorización para el proyecto, así como **(ii)** el Acta de Inventario Predial, el avalúo CH-TV-194, realizado por la oficina de AVALÚOS Y CONSULTORÍA PREDIAL INGRID TENJO, que da cuenta del cálculo de la indemnización por la franja de terreno que será destinada para la servidumbre, por valor de **\$12.233.434,00**, junto con varios anexos, entre otros el Registro Civil de Defunción del señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ **(iii)** el certificado de libertad y tradición N° 340 38851 de la ORIP de Sincelejo. **(iv)** que la entidad demandante una vez interpuso la demanda, el 17 de agosto de 2021 puso a disposición del juzgado, el título judicial, por la suma de **\$12.233.434,00** correspondiente al valor estimativo de la indemnización. **(v)** el juzgado admitió la demanda por medio de auto de 18 de agosto de 2021, corrió traslado de la demanda, a la señora ROSA MARÍA AYALA SIERRA el día 12 de noviembre de 2021, quien a través de apoderado judicial se allanó a cada una de las pretensiones de la demanda y a los supuestos fácticos que la sustentan. De igual forma los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ, señores ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA, ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA y NEIBIS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA, mediante apoderado judicial, se allanaron a las peticiones del libelo introductorio. Y puso en traslado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA AYALA MÉNDEZ, por un término de tres (3) días, quienes fueron emplazados de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y representados debidamente por curador ad litem. **(vi)** la parte demandada representada por curador, no propuso excepciones, rigiéndose por la norma.

Adicional se tiene que el juzgado basado en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que derogó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, numeral 4 del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. de la Ley 1073 de 2015 expuesto en glosas anteriores, por medio de auto de 18 de agosto de 2021 autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. sobre el bien inmueble

“LA PIRINOLA - PARCELA N° 8” ubicado en el municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria **N°340-38851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, con cédula catastral No.70823000100020257000, mediante oficios N°s 0945 y 0946 de 20 de octubre de 2021 dirigidos al INSPECTOR INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TOLUVIEJO –SUCRE y a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE TOLUVIEJO-SUCRE. Sin que fuere necesario practicar inspección judicial.

Y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de M.I. **N° 340-38851** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, comunicada mediante oficio N° 1165 de 28 de octubre de 2022, de conformidad con el numeral 1º del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, lo cual fue acatado viéndose reflejado en el certificado de Tradición y Libertad del bien con MI N° 340 38851 de 5 de diciembre de 2022, Anotación N° 004 de fecha 30 de noviembre de 2022, MEDIDA CAUTELAR 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE RADICADO 2021-00066-00 emanada de este Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviejo.

Como quiera que la normatividad objeto de estudio establece, del mismo modo, mecanismos para que el afectado con la constitución de la servidumbre controvierta el estimativo de los perjuicios base de la indemnización, sin embargo en el caso en estudio, se tiene que la parte demandada no se opuso al monto de la indemnización por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio tantas veces descrito, por lo tanto no hubo que designar peritos por parte del juzgado para practicar un nuevo avalúo (Art. 29 Ley 56 de 1981). Nótese que la parte demandada adujeron allanarse a todas las pretensiones de la demanda, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ, estuvieron debidamente emplazados y representados por curador ad litem.

De manera que con base en los estimativos, avalúo, inventario y prueba que obra en el presente proceso el juzgado dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Dejando establecido en esta sentencia que el Avalúo de la servidumbre asciende a la suma de \$12.233.434,00, cantidad que fue consignada a favor de la parte demandada por la parte interesada. Dinero que será entregado por el juzgado cuando la parte demandada comparezca.

Por último, es dable mencionar que la normatividad vigente establece dos previsiones adicionales. En primer lugar, estipula la prohibición para el poseedor o tenedor del bien sirviente de efectuar actos que perturben, alteren, disminuyan o hagan incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como se haya previsto en los planos del proyecto. Esta prohibición se extiende a los casos en que ante la presencia de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre. Ello sin perjuicio del derecho del poseedor o propietario de exigir la indemnización por los daños que causen tales modificaciones (artículo 30). En segundo término, la Ley 1073 de 2015 dispone que cualquier vacío en la presente ley se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

En mérito de las razones expuestas, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER como cuerpo cierto a favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, para ejecutar el **PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS**, sobre el predio denominado "LA PIRINOLA - PARCELA No.8" identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 340-38851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviéjo, Departamento de Sucre, con cédula catastral No.70823000100020257000, cuya propiedad ostenta **ROSA MARÍA AYALA SIERRA**, con C.C. Nº 23.218.558, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD), quien en vida se identificaba con C.C. Nº 896.009, sobre la zona de terreno de TRES MIL NOVECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha + 3907 mts2) aproximadamente, que corresponde a CIENTO VEINTIUN COMA VEINTIDOS METROS (121,22 mts) DE LONGITUD y sus linderos son:

"Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2597155,27 y E: 4729266,19" en una distancia 83,72 metros.

Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 9 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2597099,94 y E: 4729219,32" y una distancia de 72,52 metros.

Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2597257,29 y E: 4729258,81" y una distancia de 162,23 metros.

Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio VILLA CECILIA hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" y una distancia de 34,70 metros."

SEGUNDO: FIJAR la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.233.434)**, por concepto de la **INDEMNIZACIÓN** que la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** deberá pagar a los demandados **ROSA MARÍA AYALA SIERRA**, con C.C. Nº 23.218.558, y a los señores ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C. Nº 92.277.675, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, con C.C. Nº 64.565.266, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C. Nº 92.521.338, ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA, con C.C. Nº 64.575.914, ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA, con C.C. Nº 92.533.123 y NEBYS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA, con C.C. Nº 23.220.079, en calidad de herederos determinados del señor **JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD)**, por la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, que mediante esta sentencia se impone sobre el predio denominado "LA PIRINOLA - PARCELA No.8" identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 340-38851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviéjo, Departamento de Sucre, con cédula catastral No.70823000100020257000, cuya propiedad ostentan aquellos. Por lo que se ordena la entrega del título judicial a la parte demandada, es decir, el pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre legal impuesta.

TERCERA: AUTORIZAR, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTA: Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTA: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que cancele la medida cautelar de inscripción de demanda de servidumbre, comunicada mediante Oficio N° 1165 de 28 de octubre de 2022 y a su vez inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°340-38851.

SEXTA: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
estado N°56 de fecha 21 de abril
de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50888c0304f37b96240d9d2ced6f0702316c0d116df4af0d9e7605a7a552fa72**

Documento generado en 20/04/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>